

ACUERDO MINISTERIAL Nro. 0254

María Belén Aguirre Crespo
SUBSECRETARIA DE DEPORTE Y ACTIVIDAD FÍSICA
DELEGADA DE LA MÁXIMA AUTORIDAD

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso. (...)”*;
- Que,** el artículo 154 de la Norma Suprema establece que: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. (...)”*;
- Que,** el artículo 226 de la Carta Magna, establece que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*;
- Que,** la Carta Constitucional en su artículo 381 señala que: *“El Estado protegerá, promoverá y coordinará la cultura física que comprende el deporte, la educación física y la recreación, como actividades que contribuyen a la salud, formación y desarrollo integral de las personas; impulsará el acceso masivo al deporte y a las actividades deportivas a nivel formativo, barrial y parroquial; auspiciará la preparación y participación de los deportistas en competencias nacionales e internacionales, que incluyen los Juegos Olímpicos y Paraolímpicos; y fomentará la participación de las personas con discapacidad.*
- El Estado garantizará los recursos y la infraestructura necesaria para estas actividades. Los recursos se sujetarán al control estatal, rendición de cuentas y deberán distribuirse de forma equitativa.”*;
- Que,** el artículo 382 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“Se reconoce la autonomía de las organizaciones deportivas y de la administración de los escenarios deportivos y demás instalaciones destinadas a la práctica del deporte, de acuerdo con la ley.”*;

pág. 1

Ministerio del Deporte

Dirección: Av. Gaspar de Villarroel E10-122 y 6 de Diciembre

Código postal: 170501 / Quito-Ecuador

Teléfono: + (593 2) 3969200

www.deporte.gob.ec



República
del Ecuador

- Que,** el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo, determina que: *“La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”;*
- Que,** el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo, respecto a la delegación de competencias, prevé que: *“Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en:*
- 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes.*
 - 2. Otros órganos o entidades de otras administraciones.*
 - 3. Esta delegación exige coordinación previa de los órganos o entidades afectados, su instrumentación y el cumplimiento de las demás exigencias del ordenamiento jurídico en caso de que existan.*
 - 4. Los titulares de otros órganos dependientes para la firma de sus actos administrativos.*
 - 5. Sujetos de derecho privado, conforme con la ley de la materia. La delegación de gestión no supone cesión de la titularidad de la competencia. (...).”;*
- Que,** el artículo 10 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos respecto a la veracidad de la información prescribe que: *“Las entidades reguladas por esta Ley presumirán que las declaraciones, documentos y actuaciones de las personas efectuadas en virtud de trámites administrativos son verdaderas, bajo aviso a la o al administrado de que, en caso de verificarse lo contrario, el trámite y resultado final de la gestión podrán ser negados y archivados, o los documentos emitidos carecerán de validez alguna, sin perjuicio de las sanciones y otros efectos jurídicos establecidos en la ley. El listado de actuaciones anuladas por la entidad en virtud de lo establecido en este inciso estará disponible para las demás entidades del Estado. (...).”;*
- Que,** el artículo 6 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, dispone que: *“Se reconoce la autonomía de las organizaciones deportivas y la administración de los escenarios deportivos y demás instalaciones destinadas a la práctica del deporte, la educación física y recreación, en lo que concierne al libre ejercicio de sus funciones. (...).”;*
- Que,** el artículo 13 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, señala que: *“El Ministerio Sectorial es el órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación; le corresponde establecer, ejercer, garantizar y aplicar las*

políticas, directrices y planes aplicables en las áreas correspondientes para el desarrollo del sector de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, las leyes, instrumentos internacionales y reglamentos aplicables. (...);

Que, el artículo 14 letra l) de la Ley anteriormente citada establece como función y atribución del Ministerio del Deporte: *“Ejercer la competencia exclusiva para la creación de organizaciones deportivas, aprobación de sus Estatutos y el registro de sus directorios, de acuerdo a la naturaleza de cada organización. (...)*”;

Que, el artículo 15 de Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, dispone: *“Las organizaciones que contemple esta Ley son entidades de derecho privado sin fines de lucro con finalidad social y pública, tienen como propósito, la plena consecución de los objetivos que ésta contempla en los ámbitos de la planificación, regulación, ejecución y control de las actividades correspondientes, de acuerdo con las políticas, planes y directrices que establezca el Ministerio Sectorial.*

Las organizaciones deportivas no podrán realizar proselitismo ni perseguir fines políticos o religiosos. La afiliación o retiro de sus miembros, será libre y voluntaria cumpliendo con las normas que para el efecto determine el Reglamento de esta Ley.”;

Que, el artículo 30 de la Ley invocada determina que: *“Asociaciones Provinciales por Deporte. Estas organizaciones deportivas fomentan, desarrollan y buscan el alto rendimiento en sus respectivas disciplinas y provincias promoviendo la participación igualitaria de hombres y mujeres, asegurando la no discriminación, en dependencia técnica de las Federaciones Ecuatorianas por Deporte y el Ministerio Sectorial y administrativa con las Federaciones Deportivas Provinciales, haciendo cumplir y respetar la reglamentación internacional.*

Estarán constituidas por clubes deportivos especializados en un número mínimo de tres y sus Estatutos serán aprobados por el Ministerio Sectorial.”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1117 de 05 de agosto de 2020, publicado en el Suplemento Registro Oficial Nro. 268 de 17 de agosto de 2020, se expidió el Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación y se derogó el Reglamento General publicado en el Suplemento Registro Oficial 418 de 01 de abril de 2011;

Que, el artículo 7 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, manifiesta: *“La naturaleza jurídica de los organismos deportivos es de derecho privado sin finalidad de lucro.*

Se rigen por la Ley. el presente reglamento, sus estatutos, las normas y principios que comprenden la órbita privada, con las excepciones previstas en la normativa vigente. En el campo laboral, se sujetan al Código del Trabajo.

Para que sea aplicable la reglamentación interna de los organismos deportivos, dichos instrumentos normativos deberán publicarse en sus portales digitales al momento de su adopción y mantenerse así de manera permanente.

Deberán practicar una actividad deportiva real y durable, y un giro administrativo y financiero sustentable.”;

- Que,** el artículo 23 del Reglamento antes citado, en lo referente a las Asociaciones Provinciales por deporte, manifiesta que: *“(…) Para la constitución, reforma de estatutos, declaratoria de inactividad, registro de directorios, disolución y otros actos inherentes a estos organismos, el ente rector del deporte emitirá la normativa necesaria.”;*
- Que,** el Reglamento antedicho, en la Disposición Transitoria Primera, establece que: *“Dentro del plazo de 360 días, los organismos deportivos deberán adecuar sus estatutos al presente reglamento”;*
- Que,** el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva determina que: *“Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. (…)”;*
- Que,** mediante Decreto Ejecutivo Nro. 6 de 15 de enero de 2007, publicado en el Registro Oficial Nro. 22 de 14 de febrero de 2007, se creó el Ministerio del Deporte, entidad que asumió las funciones que correspondían a la Secretaría Nacional de Cultura Física y Recreación;
- Que,** el artículo 2 del Decreto Ejecutivo Nro. 438 de 14 de junio de 2018, dispone: *“La Secretaría del Deporte asumirá las funciones establecidas para el órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación, establecidas en la Ley del Deporte y demás normativa que rige el sector.”;*
- Que,** el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 3 de 24 de mayo de 2021, dispone: *“La Secretaría del Deporte se denominará Ministerio del Deporte. Esta entidad, con excepción del cambio de denominación, mantendrá la misma estructura legal”;*

constante en el Decreto Ejecutivo 438 publicado en Suplemento del Registro Oficial No. 278 del 6 de julio de 2018 y demás normativa vigente.”;

- Que,** el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 24 de 24 de mayo de 2021, dispone: *“Designar al señor Juan Sebastián Palacios Muñoz como Ministro de Deporte”;*
- Que,** mediante Acuerdo Nro. 603 de 10 de abril de 1957, publicado en el Registro Oficial Nro. 409 de 11 de enero de 1958, el cual fue suscrito por el ingeniero Hernán Valdez B., en calidad de Subsecretario de Educación del entonces Ministerio de Educación Pública, se aprobó el estatuto de la Asociación de Atletismo de Pichincha;
- Que,** mediante Acuerdo Nro. 0163 de 12 de febrero de 2019, la economista Andrea Daniela Sotomayor Andrade, ex Secretaria del Deporte, suscribió el Reglamento Interno de Delegación de Firmas de la Secretaría del Deporte; el cual en su artículo 2, letra f), número 10 manifiesta que: *“(…) se delega a la Subsecretaría de Deporte y Actividad Física la atribución de suscribir: f) Acuerdos para otorgar personería jurídica y aprobar estatutos; aprobar reformas de estatutos y ratificar personería jurídica; Acuerdos de convalidación y rectificación de las siguientes organizaciones deportivas que tengan su domicilio dentro de la jurisdicción del Distrito Metropolitano de Quito (...) 2) Asociaciones Deportivas Provinciales (...)”;*
- Que,** mediante Acuerdo Ministerial Nro. 0389 de 20 de septiembre de 2021, suscrito por Juan Sebastián Palacios Muñoz, Ministro del Deporte, se expidió el Instructivo para otorgar personería jurídica, aprobación y reforma de estatutos, registro de Directorio, registro de administrador general y registro de administrador financiero;
- Que,** el artículo 3 del Acuerdo Ministerial Nro. 0389 de 20 de septiembre de 2021, establece los requisitos para otorgar personería jurídica, aprobar y reformar estatutos de las organizaciones deportivas;
- Que,** mediante Acuerdo Ministerial Nro. 0010 de 21 de enero de 2022, el licenciado Sebastián Palacios, en calidad del Ministro del Deporte expidió la *“Delegación de Competencias, Facultades y Atribuciones del Ministerio Del Deporte”;*
- Que,** la Disposición Derogatoria Única del Acuerdo Ministerial Nro. 0010 de 21 de enero de 2022, dispone: *“Deróguense los Acuerdos Nos. 830 de 21 de noviembre de 2019, 309 de 24 de junio de 2020, 310 de 24 de junio de 2020; el artículo 1, literales a, b, c, d y h del artículo 2, así como los artículos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25; y, disposiciones*

generales del Acuerdo 163 de 12 de febrero de 2019, y las reformas efectuadas al mismo”;

- Que,** mediante Acción de Personal Nro. 0239 SD-DATH-2021 de fecha 25 de mayo de 2021, se nombró a la licenciada María Belén Aguirre Crespo como Subsecretaria de Deporte y Actividad Física de este Portafolio de Estado;
- Que,** con oficio Nro. 07-06-2022-01-AA-CDP de 07 de junio de 2022, ingresado a este Portafolio de Estado con documento Nro. MD-DA-2022-5101-INGR en la misma fecha, el señor Luis Alexander Morán Gaibor, en su calidad de presidente provisional, designado en Asamblea General Extraordinaria de 09 de febrero de 2022, solicitó la ratificación de personería jurídica y aprobación de la reforma al estatuto de la Asociación de Atletismo de Pichincha;
- Que,** memorando Nro. MD-DAD-2022-1246-MEM de 26 de julio de 2022, suscrito por la abogada Paula Anette Guerra Balcázar, analista de la Dirección de Asuntos Deportivos, se emitió informe jurídico favorable para la ratificación de personería jurídica y aprobación de la reforma al estatuto de la Asociación de Atletismo de Pichincha, documento en el cual recomendó:

*“En razón de lo expuesto, conforme lo establecido en la Disposición Transitoria Primera del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, una vez revisada y analizada la documentación adjunta a la petición presentada por Luis Alexander Morán Gaibor, en calidad de presidente provisional, y considerando que sus estatutos se encuentran acorde a los requisitos de legalidad y procedibilidad establecidos en la normativa anteriormente invocada así como con los requisitos previstos en el artículo 3 del Acuerdo Ministerial Nro. 0389 de 20 de septiembre de 2021; me permito emitir el presente **INFORME JURÍDICO FAVORABLE**, para la ratificación de personería jurídica y aprobación de la reforma al estatuto del organismo deportivo denominado **Asociación de Atletismo de Pichincha**.*

En ese sentido, remito el proyecto de Acuerdo Ministerial de aprobación de la reforma al Estatuto de la referida organización deportiva, a fin de que se continúe con el trámite correspondiente.”;

- Que,** mediante memorando Nro. MD-DAD-2022-1499-MEM de fecha 21 de septiembre de 2022, el abogado Oscar Wladimir Fuentes Páez, Director de Asuntos Deportivos Subrogante, aprobó entre otros, el informe referido en el párrafo anterior y recomendó a la Subsecretaria de Deporte y Actividad Física la suscripción del respectivo Acuerdo Ministerial; y,

En el ejercicio de las facultades establecidas en la Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico Administrativo, Ley del Deporte Educación Física y Recreación, su Reglamento, Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva; conforme a la delegación realizada mediante Acuerdo Ministerial Nro. 163 de 12 de febrero de 2019 y Acuerdo Ministerial Nro. 0389 de 20 de septiembre de 2021.

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO.– Ratificar la personería jurídica y aprobar la reforma al estatuto de la Asociación de Atletismo de Pichincha, con domicilio en el cantón Quito, provincia de Pichincha, como organización deportiva sujeta a las disposiciones establecidas en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento General, las leyes de la República y a su estatuto que será de observancia y cumplimiento obligatorio para todas las filiales de la Asociación; bajo el siguiente texto:

“ESTATUTO DE LA ASOCIACIÓN DE ATLETISMO DE PICHINCHA

TÍTULO I

DENOMINACIÓN, ÁMBITO DE ACCIÓN Y DOMICILIO DE LA ORGANIZACIÓN

CAPÍTULO I

DE LA DENOMINACIÓN

Artículo. 1.- Se constituye la Asociación de Atletismo de Pichincha en adelante simplemente “Asociación”, como una organización deportiva, ajena a todo asunto de carácter político, racial, religioso o proselitista de cualquier índole; se regirá por la Constitución de la República del Ecuador, la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento de aplicación y, demás normativa conexas.

CAPÍTULO II

ÁMBITO DE ACCIÓN

Artículo. 2.- La Asociación de Atletismo de Pichincha, tendrá como ámbito de acción: Fomentar, desarrollar y buscar el alto rendimiento en la disciplina deportiva de Atletismo y sus distintas modalidades en la provincia de Pichincha, promoviendo la participación igualitaria de hombres y mujeres, asegurando la no discriminación, en dependencia técnica de la Federación Ecuatoriana por Deporte y el Ministerio Sectorial y, administrativa con la Federación Deportiva Provincial de su jurisdicción, haciendo cumplir y respetar la reglamentación internacional.

Estará constituida por un mínimo de 3 Clubes Deportivos Especializados Formativos y sus estatutos estarán aprobados por el Ministerio del Deporte.

pág. 7

La Asociación tendrá un plazo de duración indefinido en sus funciones y el número de sus socios podrá ser ilimitado.

CAPÍTULO III

DOMICILIO DE LA ORGANIZACIÓN

Artículo. 3.- La Asociación de Atletismo de Pichincha, tendrá su domicilio en el barrio La Vicentina, parroquia Itchimbía, calle La Condamine S/N y Luis Godín, cantón Quito, provincia de Pichincha.

TÍTULO II

FINES Y OBJETIVOS

Artículo. 4.- La Asociación de Atletismo, tendrá como fines y objetivos, los siguientes:

- a. Promocionar, apoyar, coordinar, organizar, desarrollar y activar la disciplina deportiva de Atletismo y sus distintas modalidades, buscando la unidad de todas las personas que participan en esta disciplina, a través de la coordinación de esfuerzos y los principios de respeto, apoyo mutuo y juego limpio, acatando las disposiciones previstas en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación su Reglamento de aplicación y, demás normativa legal aplicable;
- b. Incentivar a la superación constante en los aspectos deportivos; mediante la capacitación y actualización de conocimientos;
- c. Facilitar a sus deportistas para la conformación de las selecciones provinciales para su participación en eventos deportivos nacionales, además de las establecidas en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento de aplicación y demás normativa legal aplicable;
- d. Ejercer una actividad deportiva real, específica y durable, así como una gestión administrativa y financiera sustentable y verificable por el ente público rector del sector;
- e. Cumplir con las disposiciones emanadas por el Ministerio del Deporte;
- f. Mantener y fomentar las relaciones deportivas entre los miembros de la Asociación; y,
- g. Los demás previstos en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento de aplicación el ordenamiento jurídico nacional aplicable, por sus propios estatutos y reglamentos y por las disposiciones del ente rector deportivo.

TÍTULO III

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS

pág. 8

Artículo. 5.- Son derechos de los clubes filiales:

1. Participar con su representante en las Asambleas Generales conforme a las disposiciones del presente Estatuto;
2. Participar de todos los beneficios de la Asociación;
3. Recibir asistencia técnica, logística y económica;
4. Participar con voz y voto en las deliberaciones de la Asamblea General;
5. Presentar al Directorio sugerencias y propuestas sobre asuntos relativos a los intereses de la Asociación;
6. Intervenir directa y activamente en la vida de la Asociación; y,
7. Los demás que le otorguen la Asamblea General y el presente estatuto.

Artículo. 6.- Son obligaciones de los clubes filiales:

1. Cumplir con las obligaciones establecidas por la Asociación;
2. Observar y cumplir con la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación y su Reglamento, Estatuto y Reglamento de la Federación Ecuatoriana por Deporte respectiva, los Estatutos y Reglamentos de la Federación Deportiva Provincial, Estatutos y Reglamento Interno de la Asociación y demás leyes y normativa pertinentes;
3. Asistir a las asambleas generales ordinarias, extraordinarias y de elecciones convocadas legalmente;
4. Desempeñar los cargos o comisiones que les fuere encomendados a sus dirigentes;
5. Velar por el prestigio de la Asociación en todas las actividades en que participe;
6. Cumplir con la reglamentación técnica pertinente;
7. Intervenir en los torneos y eventos oficiales organizados por la Asociación;
8. Facilitar la participación de sus deportistas en las selecciones de conformidad a lo previsto en el presente estatuto;
9. Remitir a la Asociación, sus estados financieros, informe del Presidente y de los miembros del Directorio debidamente aprobado por la Asamblea del Club;
10. Ejercer una actividad deportiva real, específica y durable. Además, contar con giro administrativo y financiero sustentable;
11. Contribuir al progreso y cumplimiento de los objetivos de la Asociación; y,
12. Todas las demás que se desprendieren del contenido del estatuto, la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento, demás normativa legal y el reglamento interno de la Asociación.

TÍTULO IV
ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL

Artículo 7.- La estructura, funcionamiento y desarrollo de actividades de la Asociación estarán dirigidas y reglamentadas por:

- a) La Asamblea General como máximo órgano institucional;
- b) El Directorio; y,
- c) Las Comisiones.

TÍTULO V **ÓRGANOS DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN Y SUS ATRIBUCIONES**

CAPÍTULO I **DE LA ASAMBLEA GENERAL**

Artículo 8.- La Asamblea General constituye el máximo órgano de la Asociación y estará integrada por todos los representantes de los clubes deportivos que se encuentren en uso de sus derechos, de conformidad a los parámetros previstos en el artículo 18 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General a la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación.

Solo el presidente del organismo deportivo o quien lo subroge legal o estatutariamente, podrá instalar cualquier especie de Asamblea.

La Asamblea, legalmente convocada y reunida, es el máximo órgano del Club.

Se prohíbe las auto convocatorias de sus miembros.

Las normas de funcionamiento de las Asambleas Generales estarán determinadas en el Reglamento Sustitutivo al Reglamento General a la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, así como en el presente estatuto y reglamento de la Organización Deportiva.

Artículo 9.- Toda convocatoria para Asamblea General se realizará conforme lo determina la normativa legal vigente.

En la convocatoria se hará constar: día, hora, lugar de reunión y los puntos del orden del día a tratarse.

Artículo 10.- En general, el quórum de instalación de las Asambleas se establecerá con la presencia de la mitad más uno de las filiales con derecho a voz y voto según este estatuto. En caso de no haber quórum, se procederá a realizar una segunda convocatoria bajo las mismas formalidades de la primera. Si en la segunda no existiera

el quórum, se esperará una hora y de persistir esta situación, se realizará la asamblea con los miembros presentes.

Artículo 11.- Las decisiones en las Asambleas se aprobarán con la votación de la mitad más uno de los miembros presentes, siempre que se mantenga el quórum de instalación.

Artículo 12.- Las votaciones podrán ser secretas, o públicas a juicio de la Asamblea. La decisión de todo asunto que comprometa el buen nombre de cualquier persona se hará necesariamente, por voto público y razonado.

Artículo 13.- La Asamblea General, será Ordinaria, Extraordinaria y de Elecciones.

Artículo 14.- La Asamblea General Ordinaria, será convocada dentro del primer trimestre del ejercicio correspondiente y en el mes de septiembre de cada año, para tratar los siguientes puntos:

- 1) Los informes del presidente, del directorio y de las comisiones;
- 2) Los estados financieros; y,
- 3) La proforma presupuestaria del ejercicio, que se conocerá en el mes de septiembre del año en curso.

En las Asambleas Ordinarias los temas serán específicos: no se podrán incluir puntos varios: y solo se tratarán los temas incluidos en la convocatoria.

Artículo 15.- La Asamblea General Extraordinaria, podrá ser convocada en cualquier momento, cuando el presidente lo considere necesario o si existiera un pedido de las dos terceras partes de los clubes de dicho órgano de funcionamiento, siempre que se requiera tratar un punto expresamente determinado en el estatuto y que no sea de conocimiento específico de la Asamblea Ordinaria. En el caso de que exista el pedido de los clubes deportivos para una convocatoria a Asamblea, el presidente tendrá la facultad de calificar su procedencia confrontándolo con las normas estatutarias, de tal manera que para dar paso al requerimiento la solicitud debe enmarcarse estrictamente a las disposiciones del estatuto correspondiente. En caso de que no sea así el pedido deberá ser negado.

En las Asambleas Extraordinarias los temas serán específicos; no se podrán incluir puntos varios; y solo se tratarán los temas incluidos en la convocatoria.

Artículo 16.- Toda Asamblea General será presidida por el Presidente de la Asociación y a falta o ausencia de este, por el Vicepresidente o por los Vocales Principales en su

orden. Actuará como Secretario el titular de la Asociación, o en su defecto un Secretario ad-hoc designado por la Asamblea.

Artículo 17.- Las Asambleas de elecciones se deberán realizar por lo menos tres meses antes de culminación de la vigencia del directorio saliente.

De conformidad con la disposición general décima tercera de la Ley del Deporte Educación Física y Recreación, que es aplicable para todos los organismos deportivos, los candidatos deberán ser mocionados por los miembros de la asamblea, siendo que los postulados no requieren tener la calidad de dirigente deportivo.

Artículo 18.- Para la convocatoria, quórum a la asamblea o congreso de elecciones se estará a lo previsto en el presente capítulo.

El representante de un organismo deportivo ante la Asamblea General de la entidad es su presidente o quien lo subrogue estatutariamente el que en su calidad de mandatario no requiera de resolución de los órganos de funcionamiento de su representada para votar por las mociones que se presenten en la Asamblea a la que asista. La subrogación se acreditará ante la Asamblea con una carta suscrita por el presidente a favor de su reemplazante, quien deberá ser a quién estatutariamente le corresponda. El presidente no necesita acreditación.

Artículo 19.- Son atribuciones de la Asamblea:

1. Elegir por votación directa y/o secreta: presidente, vicepresidente, secretario, tesorero, tres vocales principales y tres vocales suplentes, un representante de las y los entrenadores, un representante de las y los deportistas y un síndico para el Directorio, proclamarlos y posesionarlos en sus cargos;
2. Interpretar, modificar y/o reformar los Estatutos y los Reglamentos con que rijan el funcionamiento de la Asociación;
3. Conocer y dictaminar sobre los Informes del presidente, el tesorero y las Comisiones que deberán ser presentados de conformidad con las disposiciones reglamentarias;
4. Aprobar los Reglamentos formulados por el Directorio;
5. Debatir y aprobar las reformas y/o modificaciones de los Estatutos y Reglamentos;
6. Establecer las cuotas ordinarias y extraordinarias;
7. Debatir y aprobar el Reglamento de gastos e inversiones;
8. Considerar y aprobar la lista de candidatos a socios honorarios, presentados por el directorio;
9. Aprobar el Presupuesto anual de la Asociación; y,

10. Las demás que se establezcan en la ley, el presente estatuto y demás reglamentos.

CAPÍTULO II **DEL DIRECTORIO**

Artículo 20.- El Directorio es el organismo ejecutor de las actividades de la Institución y está integrando por: presidente, vicepresidente, secretario, tesorero, tres vocales principales y tres vocales suplentes, un representante de las y los entrenadores, un representante de las y los deportistas y un síndico que tendrá derecho únicamente a voz.

Artículo 21.- Para ser miembro del Directorio de la Asociación se requiere:

1. Ser mayor de edad;
2. Estar en pleno ejercicio de los derechos de ciudadanía;
3. Haber desempeñado con probidad notoria actividades directivas y/o administrativas; y,
4. Los demás que determinen la Ley, su reglamento de aplicación e instructivos correspondientes.

Artículo 22.- Los miembros del Directorio serán elegidos por **CUATRO AÑOS**, pudiendo ser reelegidos de conformidad a los parámetros establecidos en el artículo 151 de la Ley del Deporte Educación Física y Recreación, en concordancia con el artículo 71 Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación

El Médico y otros funcionarios indispensables para el mejor funcionamiento del Club, serán designados por el Directorio.

Artículo 23.- La mitad más uno de los miembros del Directorio, constituyen el quórum reglamentario para instalar la sesión.

Artículo 24.- El Directorio deberá reunirse ordinariamente por lo menos una vez por cada bimestre del año y extraordinariamente en cualquier momento cuando el presidente lo considere necesario, siempre que se requiera tratar un punto expresamente determinado en el estatuto.

Las convocatorias al Directorio se deberán realizar por escrito pudiéndose utilizar los medios electrónicos. Solo el presidente del organismo deportivo correspondiente o quien lo subroga legalmente, podrá instalar cualquier sesión de Directorio.

La convocatoria para sesión de directorio ordinaria se realizará con al menos diez días de anticipación a la sesión, y con al menos cuarenta y ocho horas para sesiones de directorio extraordinarias.

En el caso de que se realice por correo electrónico el secretario deberá enviar la convocatoria al correo registrado por el club dentro de la asociación. En toda convocatoria se deberá establecer, el día, hora y dirección en la que se realizará la sesión de Directorio.

Artículo 25.- Las sesiones de Directorio se podrán llevar a cabo mediante medios electrónicos como videoconferencias o votación electrónica. Solo se permitirá realizar la sesión bajo una modalidad.

En ambos casos existirá constancia de su realización para efectos de su legalidad y remisión al Ministerio del Deporte, conforme lo requiera el ente rector.

Artículo 26.- Las resoluciones del Directorio se tomarán por mayoría simple de votos, es decir, con la mitad más uno de sus miembros presentes. En caso de empate el presidente tiene voto dirimente.

Artículo 27.- El Directorio podrá recibir en comisión general a cualquier persona, previa calificación de la pertinencia, por el presidente.

Artículo 28.- Son funciones del Directorio de la Asociación, las siguientes:

- a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su reglamento; el presente Estatuto y de los Reglamentos de la Asociación, así como las resoluciones de Asamblea General;
- b) Conocer y resolver motivadamente acerca de las solicitudes de afiliación;
- c) Elaborar la proforma presupuestaria para conocimiento y aprobación de Asamblea General;
- d) Llenar interinamente las vacantes que se produzcan en el Directorio, hasta la instalación de la siguiente Asamblea General, la cual deberá instalarse en un plazo no mayor de 30 días desde la fecha de la resolución del Directorio;
- e) Designar las comisiones necesarias;
- f) Juzgar y sancionar a sus filiales, dirigentes, entrenadores y deportistas de acuerdo a las disposiciones reglamentarias, en todo caso dando el derecho a la defensa;
- g) Presentar a consideración de la Asamblea General la lista de los candidatos a socios honorarios;

- h) Nombrar anualmente y en una de sus tres primeras sesiones: Médico y otros funcionarios indispensables para el mejor funcionamiento de la Asociación;
- i) Conocer y resolver las excusas de sus miembros;
- j) Resolver transitoriamente las dudas que se presentan sobre la aplicación de estos Estatutos, hasta que conozca y resuelva la Asamblea General;
- k) Nombrar los empleados de la Asociación, que a su juicio sean necesarios para la buena marcha y establecer sus obligaciones y remuneraciones;
- l) Expedir su propio reglamento y presentar el proyecto de Reglamento Interno de la Asociación, para la aprobación de la Asamblea General;
- m) Autorizar los gastos e inversiones de acuerdo al Reglamento aprobado por la Asamblea General;
- n) Crear una Comisión Sustanciadora de conformidad a lo previsto en el artículo 34 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General a la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación;
- o) Atender la solicitud de afiliación de los clubes que cumplan con los requisitos establecidos en el presente estatuto;
- p) Remitir anualmente al Ministerio del Deporte, la siguiente información: sus estados financieros, informe del presidente y de los miembros del Directorio debidamente aprobado por la Asamblea. Así como la información sobre sus actividades deportivas y de sus filiales, en el formato establecido por el Ministerio del Deporte. Esta información podrá ser requerida por la entidad rectora del deporte en cualquier momento;
- q) Presentar a la Asamblea General para su aprobación en su primera sesión ordinaria, la proforma presupuestaria para el período inmediatamente posterior;
- y,
- r) Todas las demás que le asignen este Estatuto, los reglamentos y aquellas previstas en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento de aplicación y demás previstas en la normativa legal aplicable.

CAPÍTULO III DE LAS COMISIONES

Artículo 29.- El Directorio designará las Comisiones necesarias para el mejor desenvolvimiento de la Asociación, en especial las de:

- a) Deportes;
- b) Finanzas, Presupuesto y Fiscalización;
- c) Educación, Prensa y Propagandas;
- d) Relaciones Públicas;
- e) Sustanciadora; y,
- f) Las demás previstas en este estatuto.

Artículo 30.- Las Comisiones serán designadas en la primera sesión del Directorio y estarán integradas regularmente por tres socios, de entre los cuales se nombrará al presidente y al secretario de la Comisión.

Respecto a la Comisión sustanciadora, su integración, atribuciones y demás disposiciones, se estará a lo dispuesto en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación y su Reglamento de aplicación.

Artículo 31.- Corresponde a las Comisiones, en el ámbito de sus responsabilidades las siguientes:

1. Efectuar con especial diligencia y cuidado, todas las actividades inherentes a su función;
2. Presentar informes periódicos al Directorio de su labor y actividades cumplidas; así como también realizar sugerencias pertinentes para un mejor desarrollo de las acciones;
3. Sesionar por lo menos una vez al mes, separadamente del Directorio;
4. Garantizar el cumplimiento de las actividades encomendadas y trabajar por “alcance de resultados” que viabilicen una administración positiva conjuntamente con el Directorio;
5. Efectuar los trabajos inherentes a su función;
6. Informar al Directorio sobre posibles incumplimientos de funciones y/o falencias que pudieran presentarse en el desarrollo de sus actividades; y,
7. Las demás que le asignen estos Estatutos, los Reglamentos, el Directorio y la Asamblea General.

TÍTULO VI **DE LOS INTEGRANTES DEL DIRECTORIO**

CAPÍTULO I **PRESIDENTE**

Artículo 32.- Son deberes y atribuciones del Presidente de la Asociación:

- a) Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la Asociación;
- b) Presidir las sesiones de la Asamblea General y del Directorio;
- c) Autorizar y legalizar con su firma los documentos oficiales de la entidad;
- d) Vigilar y precautelar el desempeño económico, administrativo, académico y técnico de la Asociación;
- e) Autorizar gastos e inversiones de acuerdo al Reglamento correspondiente aprobado por la Asamblea;

pág. 16

- f) Procurar el incremento de rentas y velar por la correcta utilización de los recursos institucionales;
- g) Presentar anualmente a la Asamblea Ordinaria un informe detallado de su gestión;
- h) Supervisar la buena marcha y trabajo de las Comisiones;
- i) Entregar a su sucesor las pertenencias de la Asociación, previo inventario y mediante las actas correspondientes en las que intervendrá necesariamente el Secretario y el Tesorero;
- j) Receptar las hojas de vida para contratación del personal que requiera la Asociación;
- k) Suscribir los convenios de cooperación e intercambio deportivo con instituciones nacionales e internacionales, públicas y privadas;
- l) Presentar a las Asambleas Generales Ordinarias los informes de labores del Directorio; y,
- m) Las demás que le asignen la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento de aplicación, el ente Rector del Deporte, su Estatuto, Reglamentos, la Asamblea General y el Directorio.

CAPÍTULO II **VICEPRESIDENTE**

Artículo 33.- El Vicepresidente hará las veces de Presidente, en los casos de ausencia temporal de éste y, en los casos de ausencia definitiva, asumirá la Presidencia hasta la terminación del período para el cual fue elegido.

Artículo 34.- Son deberes y atribuciones del Vicepresidente de la Asociación:

- a) Integrar el Directorio con voz y voto;
- b) Presidir la comisión que le asignen;
- c) Subrogar al Presidente en caso de ausencia temporal o definitiva;
- d) Responsabilizarse de la buena marcha administrativa y formativa de la Asociación en todos sus programas y eventos;
- e) Cumplir las funciones que le delegare el Presidente; y,
- f) Las demás que le asignen la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento de aplicación, el ente Rector del Deporte, su Estatuto, Reglamentos, la Asamblea General y el Directorio.

Artículo 35.- En caso de ausencia, temporal o definitiva, o impedimento para ejercer sus funciones; el vicepresidente será subrogado por uno de los Vocales Principales en el orden de su elección es decir el primer vocal principal, segundo vocal principal y así sucesivamente, en los casos de ausencia definitiva, asumirá la vicepresidencia hasta la terminación del período para el cual fue electo.

pág. 17

Ministerio del Deporte

Dirección: Av. Gaspar de Villarroel E10-122 y 6 de Diciembre

Código postal: 170501 / Quito-Ecuador

Teléfono: + (593 2) 3969200

www.deporte.gob.ec

CAPÍTULO III SECRETARIO

Artículo 36.- Son funciones del secretario:

1. Actuar como tal en las sesiones de la Asamblea General, del Directorio y convocar a las sesiones. Las convocatorias se harán en forma personal y/o electrónica; y llevarán las firmas del presidente y del secretario de la Asociación;
2. Suscribir y llevar, de manera organizada, un libro de actas de las sesiones de la Asamblea General, del Directorio y todas las sesiones extraordinarias que pudieren realizarse, incluidas las de las comisiones;
3. Llevará también el libro de registro de filiales, dentro del cual se incluirá el registro de inclusión y exclusión de socios de la Organización;
4. Llevar un Libro de Actas de las sesiones de la Asamblea General, del Directorio y otros que a su juicio creyere conveniente;
5. Llevará igualmente el libro de registro respecto a la inclusión y exclusión de filiales de la Asociación, así como demás información de estos;
6. Revisar y organizar la correspondencia oficial y los documentos de la Asociación;
7. Llevar el archivo de la Asociación, y su inventario de bienes;
8. Suscribir junto con el Presidente las actas respectivamente;
9. Publicar los avisos que disponga la Presidencia, la Asamblea General, el Directorio y las Comisiones para realizar convocatorias y/o contratación de personal;
10. Conceder copias certificadas de los documentos de la Asociación, previa autorización del Directorio y/o el Presidente;
11. Facilitar al Directorio y al Presidente los datos y documentos necesarios para sus informes y deliberaciones;
12. Dar fe de las actuaciones realizadas por la Asociación;
13. Informar a los filiales de las disposiciones de la Asamblea General, del Directorio y de las Comisiones sobre asuntos que deban ser conocidos por ellos; y,
14. Los demás que le asignen estos Estatutos, Reglamentos, la Asamblea General, el Directorio, las Comisiones y el Presidente.

Artículo 37. – En caso de ausencia temporal del Secretario, el Presidente podrá designar un Secretario ad-hoc para el acto que vaya a efectuarse. En caso de ausencia definitiva, el directorio elegirá a un secretario hasta la ratificación o nueva elección de la asamblea general, la cual la realizará en el plazo de 30 días de haberse presentado la ausencia definitiva.

CAPÍTULO IV DEL TESORERO

pág. 18

Ministerio del Deporte

Dirección: Av. Gaspar de Villarreal E10-122 y 6 de Diciembre

Código postal: 170501 / Quito-Ecuador

Teléfono: + (593 2) 3969200

www.deporte.gob.ec



Artículo 38.- Son deberes y atribuciones del Tesorero de la Asociación:

- a) Llevar los libros que fueren necesarios para la contabilidad;
- b) Extender los recibos por las cantidades que deben ingresar a la caja y recaudar las cuotas y demás ingresos económicos de la Asociación;
- c) Manejar los fondos económicos de la Asociación;
- d) Será responsable de organizar y detallar toda la información referente a los ingresos, gastos e inversiones que realice la Asociación, en los libros contables pertinentes;
- e) Elaborar el proyecto del presupuesto anual de ingresos y egresos para someterlos a consideración del Directorio, quienes lo pondrán en conocimiento de la Asamblea General para su debate y aprobación;
- f) Llevar un libro de registro de filiales con todos los datos respecto a sus aportes a la Organización y demás información pertinente de conformidad a lo establecido en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación y su Reglamento de aplicación;
- g) Vigilar y garantizar la correcta ejecución del presupuesto económico anual;
- h) Presentar al Directorio el estado de caja y balance económico de la Asociación en forma trimestral o en el tiempo que el Directorio lo solicitare;
- i) Elaborar y presentar organizada y sistemáticamente todos los informes contables que requiera el Presidente o la Directiva de la Asociación, para su presentación a la Asamblea General;
- j) Realizar los registros de la contabilidad periódicamente y acoger las observaciones que realice la Directiva para mejor organización y desarrollo de los asuntos contables;
- k) Al inicio y finalización de sus funciones, proceder a la entrega - recepción, previo inventario y mediante acta, los libros, comprobantes, implementos, archivos y todo cuanto estuviera a su cargo. Para el efecto suscribirá la correspondiente acta, conjuntamente con el Presidente, Secretario y Tesorero saliente y entrante, cuando fuere el caso;
- l) Sugerir al Directorio la adopción de medidas apropiadas para la buena marcha de la gestión económica de la Asociación; y,
- m) Los demás que le asignen los Estatutos, los Reglamentos, la Asamblea General, el Presidente, el Directorio y/o las Comisiones.

En caso de negligencia, falencias y/o perjuicios económicos comprobados, será responsable solidario conjuntamente con el Presidente; sin perjuicio de las acciones legales a las que hubieran lugar por el mal desempeño de su cargo.

CAPÍTULO V DE LOS VOCALES

pág. 19

Ministerio del Deporte

Dirección: Av. Gaspar de Villarreal E10-122 y 6 de Diciembre

Código postal: 170501 / Quito-Ecuador

Teléfono: + (593 2) 3969200

www.deporte.gob.ec

Artículo 39.- La Asamblea General elegirá y nombrará a tres (3) vocales principales.

Artículo 40.- Asimismo, se elegirán tres (3) vocales suplentes, quienes actuarán activamente cuando faltare alguno de los vocales principales, de acuerdo con su orden de elección.

Artículo 41.- Son deberes y atribuciones de los vocales:

- a. Asistir a las Asambleas Generales y sesiones de Directorio;
- b. Cumplir con las gestiones que le fueron encomendadas por la Asamblea, el Directorio o el Presidente;
- c. Subrogar respectivamente conforme determine el estatuto; y,
- d. Las demás que le señalen la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación y su Reglamento General; el presente Estatuto y el respectivo reglamento.

Artículo 42.- En ausencia de un Vocal Principal en las asambleas o sesiones, lo reemplazará el Vocal suplente, es decir, el primer vocal suplente sustituirá al primer vocal principal y así sucesivamente con los demás vocales.

CAPÍTULO VI **DEL REPRESENTANTE DE LOS DEPORTISTAS**

Artículo 43.- En la elección del representante de los deportistas al Directorio de las Asociaciones Deportivas Provinciales, se deberá observar lo siguiente:

- 1) Los Clubes podrán nominar para que los representen, voten o sean candidatos en la elección, a un máximo de dos deportistas de sus registros que acepten expresamente esa representación;
- 2) Los deportistas nominados por los Clubes serán mayores de edad y encontrarse en el ejercicio de sus derechos de ciudadanía;
- 3) Tienen que haber representado a su Asociación en competencias oficiales al menos en dos de los últimos cuatro años o haber participado en eventos deportivos internacionales;
- 4) Encontrarse cursando sus estudios en una entidad educativa o haber obtenido su título académico; y,
- 5) Los demás previstos en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento de aplicación, disposiciones emanadas por el Ministerio del Deporte y, demás normativa legal pertinente.

El presidente de la Asociación solicitará a los Clubes que nominen a sus representantes para la Asamblea de elección. Estos organismos tendrán un término de quince días

pág. 20

laborales para nominar a los deportistas, luego de lo cual ya no lo podrán hacer. Con la nominación, se convocará a Asamblea de elección del representante de los deportistas, donde participarán quienes cumplan con los requisitos correspondientes. La Asamblea se instalará con la presencia de por lo menos la mitad más uno de los deportistas nominados y que cumplan con los requisitos. En dicha Asamblea se mocionarán a los candidatos. Si existen varios o un solo candidato, se elegirá al que obtenga la mitad más uno de los votos presentes. En cualquier caso, de no obtenerse la votación necesaria para la elección, se convocará a una nueva elección.

Artículo 44.- En acatamiento de las disposiciones de la Ley de la materia y su Reglamento de aplicación, la Asociación privilegiará los derechos e intereses de las y los deportistas en todas sus actividades.

Se garantiza el libre tránsito de los y las deportistas, conforme a lo previsto en la Ley de la materia y su Reglamento de aplicación.

Artículo 45.- Las y los deportistas de la Asociación, sin excepción de ninguna naturaleza serán beneficiarios de las disposiciones previstas en la ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento de aplicación, y demás normativa legal aplicable.

CAPÍTULO VII **DEL REPRESENTANTE DE LA FUERZA TÉCNICA**

Artículo. 46.- El representante de la Fuerza Técnica será electo por la Asamblea, de entre una terna presentada por los Técnicos Registrados en la Asociación. Para el efecto los Técnicos designarán a su representante de entre la terna presentada al presidente de la asociación hasta tres días antes de la instalación de la asamblea general de elección.

Artículo 47.- Son deberes y atribuciones de los representantes de los entrenadores y deportistas:

- a) Asistir a las sesiones del Directorio, Asamblea General y todas las reuniones que fueren convocados, establecidas estatutaria y reglamentariamente;
- b) Presentar los informes que sean solicitados por el Directorio, cuando así sean requeridos por este organismo directivo de la Asociación;
- c) Cumplir las Comisiones que le designen el Directorio o el Presidente/a; y
- d) Las demás que se señalen en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento de aplicación, demás normativa legal pertinente, disposiciones emanadas por el Ministerio del Deporte, el presente estatuto y los Reglamentos internos de la Asociación.

CAPÍTULO VIII DEL SÍNDICO

Artículo 48.- El síndico será el asesor jurídico de la Asociación y patrocinará su defensa en los trámites que la Asociación intervenga como actor o demandado. Podrá o no ser miembro de la Asociación y deberá tener el título de Doctor en Jurisprudencia o Abogado de los Tribunales de justicia con matrícula profesional en el colegio correspondiente.

Será designado por la Asamblea General de la Asociación y actuará obligatoriamente en las sesiones de Directorio y Asambleas Generales con voz informativa.

Artículo 49. - Son funciones del síndico:

- a) Representar a la Asociación en todos los asuntos legales que se presenten, previa autorización del presidente;
- b) Emitir opiniones acerca de las consultas que se formulen por parte de la Asamblea General y demás organismos de la Asociación;
- c) Redactar y vigilar que se cumplan los contratos que celebre la Asociación; y,
- d) Las demás que se desprendan del presente Estatuto y reglamentos; así como lo que dispongan los órganos de la Asociación en materia legal.

TÍTULO VII AFILIACIÓN, SUSPENSIÓN DE AFILIACIÓN Y PÉRDIDA DE AFILIACIÓN DE LOS CLUBES

CAPÍTULO I AFILIACIÓN

Artículo 50.- Para decidir afiliaciones se deberá observar lo siguiente:

- a) No existirá afiliación de pleno derecho. A toda afiliación le precederá una solicitud, un proceso y una resolución aceptándola o negándola, la cual puede ser recurrida o reclamada en los términos previstos en la normativa legal vigente;
- b) Serán elegibles para afiliarse, los Clubes Deportivos que practiquen una actividad deportiva real específica y durable, que tengan un giro administrativo y financiero sustentable y verificable;
- c) Solo pueden solicitar afiliaciones las entidades cuya personalidad jurídica esté debidamente aprobada y tengan su registro de Directorio vigente; que cumplan los requisitos establecidos en este estatuto; y que no se hallen inactivas o en estado de disolución;
- d) Se exigirá infraestructura deportiva y administrativa acorde al nivel que desarrolla el Club, sin que para ello se exija títulos de dominio;

pág. 22

- e) Para que los Clubes, según lo previsto en este reglamento, puedan ser filiales de la Asociación, deberán comprobar que sus socios aportan recursos financieros para la sostenibilidad del Club;
- f) Si la solicitud de afiliación no es atendida dentro del término de 15 días laborales, se entenderá emitida favorablemente. En caso de que la solicitud tenga observaciones y las mismas se notifiquen dentro de este término, se suspenderá el trámite para que se subsanen las observaciones. Si la solicitud es negada dentro del término correspondiente, dicha decisión podrá ser impugnada ante la Asamblea General de la Asociación; y,
- g) Las demás previstas en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento de aplicación, demás normativa legal aplicable, disposiciones emanadas por el Ministerio del Deporte y el presente estatuto.

CAPÍTULO II **DE LA SUSPENSIÓN DE LA AFILIACIÓN**

Artículo 51.- La afiliación se suspende por las siguientes causas:

- a) Por solicitud de la filial;
- b) Por la aplicación de una sanción de suspensión temporal, por el tiempo que dure la misma;
- c) Por negarse a participar en eventos o programaciones organizadas por la Asociación o por los organismos rectores del deporte a la cual la Institución está afiliada;
- d) Por incumplir los reglamentos en el desarrollo de actos, sesiones, competencias o cualquier evento deportivo en el que participe el Club a través de sus dignatarios/as, deportistas y/o socios/as; y,
- e) Por las demás que disponga la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento y el presente estatuto.

El tiempo máximo que podrá durar la suspensión temporal será de un año según la gravedad de la falta. Una vez concluido el período de la sanción o transcurrido por lo menos el cincuenta por ciento de éste, el/la sancionado/a podrá pedir su reincorporación a la Asociación, mediante solicitud dirigida a la Asamblea General previo informe favorable del Presidente/a de la Asociación.

Un club afiliado a la Asociación puede pedir voluntariamente su suspensión por el lapso máximo de un año. Para ser aceptada esta solicitud, el club deberá estar al día en sus obligaciones con la Asociación.

La sanción de “suspensión temporal” impuesta por la Asociación a un club afiliado, regirá para todas sus actividades.

pág. 23

CAPÍTULO III **PÉRDIDA DE LA AFILIACIÓN**

Artículo 52.- La pérdida de las afiliaciones se rigen por las siguientes disposiciones:

- a) Por solicitud de desafiliación de la filial;
- b) Por disolución de la filial;
- c) Por inactividad de la entidad filial debidamente declarada;
- d) Por sentencia judicial que ordene la restricción de derechos a la entidad;
- e) Por resolución sancionatoria del organismo que declare la desafiliación en base a las causales debidamente establecidas en el estatuto;
- f) Por no acudir a las Asambleas en más tres ocasiones seguidas de manera injustificada;
- g) Por no cumplir con las obligaciones financieras para con la entidad; y,
- h) Por las demás que disponga la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, el presente reglamento y el presente estatuto.

Para la aplicación de la suspensión y pérdida de la calidad de filial de los organismos filiales a la Asociación se respetará en todo momento las garantías del debido proceso y el derecho a la defensa.

TÍTULO VIII **DE LAS FALTAS Y SANCIONES**

Artículo 53.- Por expresa remisión del artículo 167 de la Ley del Deporte, Educación Física, Deportes y Recreación, la Asociación está facultada a imponer sanciones a sus filiales, dirigentes, entrenadores y deportistas, siempre que las faltas y sus penas se encuentren determinadas en el presente estatuto.

Para el procedimiento de la sustanciación de los expedientes correspondientes se aplicará lo previsto en el artículo 33 y siguientes del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General a la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación.

Artículo 54.- Las faltas que cometan las filiales, dirigentes y deportistas serán resueltos por el Directorio cuando tales faltas afecten a la organización de la Asociación. Así mismo se considerarán falta de respeto e inobservancia de las disposiciones Estatutarias o reglamentarias de la Asociación, entre las que incluirá el desacato a las resoluciones o acuerdos que dicte el Directorio.

Artículo 55.- El incumplimiento de las disposiciones consagradas en el presente documento por parte de los dirigentes, autoridades, técnicos en general, así como de

pág. 24

los y las deportistas será sustanciada por la comisión designada por el Directorio de la Asociación, el cual podrá imponer las sanciones previstas en el artículo 166 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación.

Se garantiza la efectiva vigencia de los derechos y normas constitucionales, legales y procesales referentes al debido proceso y al derecho a la defensa.

Artículo 56.- La suspensión definitiva imposibilitará al sancionado para que pueda participar en actividades nacionales indefinidamente.

Artículo 57.- La sanción de suspensión definitiva se impondrá al sancionado cuando su conducta hubiera ocasionado un grave e irreparable perjuicio al prestigio del deporte nacional, así como cuando fuere reincidente en faltas afines.

Artículo 58.- La sanción de persona no grata será impuesta directamente por la Asamblea General de la Asociación por el tiempo que juzgare conveniente en función de la gravedad de la falta cometida, e inhabilita al sancionado a ejercer cualquier cargo direncial o integrar cualquier delegación deportiva.

Artículo 59.- Para la aplicación de las sanciones se estará a lo previsto en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento de aplicación y demás normativa legal aplicable. Así mismo, para la correcta aplicación de las mismas, se emitirá un reglamento interno.

Artículo 60.- El Secretario de la Asociación actuará en todas las diligencias relacionadas con el trámite de juzgamiento del que trata los artículos precedentes.

TÍTULO IX APELACIONES

Artículo 61.- Cualquier decisión podrá ser apelada, de acuerdo con las disposiciones previstas en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación y su Reglamento de aplicación.

TÍTULO X PATRIMONIO SOCIAL Y ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS

Artículo 62.- Son fondos y pertenencias de la Asociación, los ingresos ordinarios y extraordinarios; que le corresponden por los siguientes conceptos:

- a) Producto de taquilla; rifas y cuotas extraordinarias;

- b) Todos los bienes, muebles e inmuebles adquiridos a cualquier título por la Asociación; así como los que en la misma forma pudieran adquirirse en el futuro;
- c) Los ingresos que obtuviera la entidad de forma lícita;
- d) Los ingresos que por firma de convenios recibiera la Asociación; y,
- e) Los determinados en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento de aplicación y demás normativa legal aplicable.

Artículo 63.- La Asociación auto gestionará, en el orden administrativo financiero, para el cumplimiento de su misión como institución deportiva, en los términos del ordenamiento jurídico vigente.

TÍTULO XI **SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

Artículo 64.- Todos los conflictos internos que surjan entre las filiales y/o los órganos de la Asociación, serán resueltos por acuerdo voluntario entre las partes que mantuvieren el conflicto; y, si aquello no fuere posible, se procederá de la siguiente manera:

- a) Los conflictos que surjan entre las filiales, se someterán a la resolución del Directorio;
- b) Los conflictos que surjan entre las filiales y los Órganos de la Asociación o éstos entre sí, serán resueltos por la Asamblea General convocada exclusivamente con este fin;
- c) Las resoluciones de los órganos de la Asociación, serán apelables de conformidad con la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación y su Reglamento de aplicación; y,
- d) En caso de que el conflicto no pueda ser dirimido, las partes involucradas se someterán a la resolución del Tribunal de Arbitraje.

TÍTULO XII **DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA ASOCIACIÓN**

Artículo 65.- La Asociación podrá disolverse por las siguientes causales:

- a) Por incumplir o desviar los fines para los cuales fue constituida la organización;
- b) Por comprometer la seguridad o los intereses del Estado, tal como contravenir reiteradamente las disposiciones emanadas de los Ministerios u organismos de control y regulación;
- c) Por disminuir el número de miembros a menos del mínimo requerido para su constitución, siempre que no se recomponga dicho número en el plazo de seis meses;

- d) Por decisión voluntaria de la Asamblea General convocada exclusivamente con este objetivo. En el acta deberá constar los nombres de los asistentes y las firmas de éstos; y,
- e) Por las demás causas establecidas en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento General, normativa emanada por el Ministerio del Deporte y, demás normativa aplicable.

Artículo 66.- Cuando la organización incurriere en cualquiera de las causales de disolución, se estará al proceso determinado por la ley, su reglamento de aplicación y/ o el Acuerdo Ministerial correspondiente.

Cuando la disolución fuere decidida por la Asamblea General de Socios, la Asociación comunicará de este hecho al Ministerio del Deporte, adjuntando copias certificadas de las actas y la conformación de un Comité de Liquidación constituido por tres personas y, la demás documentación requerida por la entidad rectora del deporte.

Artículo 67.- Los bienes que conformen el acervo líquido, serán traspasados a una o varias instituciones sin fines de lucro, que tengan por objetivo finalidades similares a las de la Asociación, que determine la última Asamblea General.

En caso de disolución, los miembros de la Asociación no tendrán derecho, a ningún título, sobre los bienes de la Organización Deportiva.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La Asociación e Atletismo mantendrá como principio fundamental, fomentar el deporte del Atletismo, especialmente en la niñez y juventud.

SEGUNDA.- Las resoluciones y disposiciones de la Asamblea General, del Directorio y de las Comisiones, deberán notificarse a los clubes. Se considerarán conocidos por éstos por las comunicaciones particulares que le sean entregadas, por las publicaciones hechas por la prensa de la ciudad y por los avisos colocados en los lugares visibles de la sede permanente de la Asociación de Atletismo.

TERCERA.- Cualquier reclamación de los clubes filiales o sus respectivos socios deberá ser dirigida al Presidente/a, a través de Secretaría de la Asociación de Atletismo, por escrito y debidamente firmada.

CUARTA.- Es absolutamente prohibido sacar del local de la Asociación sus bienes muebles o equipos deportivos de cualquier especie, salvo que sea para su reparación o en el caso de competencias los mismos que quedarán bajo responsabilidad absoluta del Club que lo solicite, debiendo responder pecuniariamente en caso de pérdida, daño

pág. 27

o deterioro.

QUINTA.- Es obligación de la Asociación de Atletismo notificar y registrar inmediatamente en el Ministerio Sectorial los cambios que se produzcan en el Directorio.

SEXTA.- La Asociación, no realizará actividades que atenten contra la seguridad, las buenas costumbres y el orden público como tampoco podrá desviar sus fines a labores lucrativas, políticas, partidistas o religiosas.

SÉPTIMA.- La Asociación remitirá el Plan Operativo Anual a Concentración Deportiva de Pichincha y al Ministerio Sectorial, dentro del plazo previsto en la Ley y su Reglamento General. Así como también lo hará con la información técnica, administrativa y financiera en los términos y plazos previstos en la Ley y su Reglamento General.

OCTAVA.- La Asociación coadyuvará al control y prevención del expendio de bebidas alcohólicas y violencia, dentro y fuera de los escenarios deportivos en los que se desarrollen competencias.

NOVENA.- La Asociación, seguirá las reglas marcadas por la WADA (agencia mundial contra el dopaje) se puede encontrar la información en la página web oficial de la WADA.

DÉCIMA.- La Asociación, reconoce al Tribunal Arbitral del Deporte de Lausanne, Suiza como única y exclusiva para el tratamiento de controversias.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- La Asociación, en el plazo de noventa días contados a partir de la fecha de aprobación de este estatuto, expedirá el reglamento interno correspondiente y lo someterá a conocimiento y aprobación de su Asamblea General.

SEGUNDA.- Una vez aprobados legalmente este estatuto y su reglamento interno, el Directorio ordenará su impresión en folletos y su distribución entre los Clubes filiales.

TERCERA.- En caso de renuncia o ausencia definitiva de uno o varios miembros del directorio, los nuevos directivos que se elijan ejercerán funciones hasta finalizar el periodo.

CUARTA.- La Asociación controlará que los deportistas de sus registros no actúen en dos o más Clubes del mismo tipo, Ligas, Asociaciones Provinciales o Federaciones Deportivas Provinciales. Los deportistas que incurran en esta prohibición serán suspendidos un año calendario.

pág. 28

QUINTA.- La Asociación, se someterá al control, supervisión, coordinación y fiscalización de la Federación Deportiva Provincial de su jurisdicción y del Ministerio del Deporte a través de sus dependencias administrativas.”

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Asociación de Atletismo de Pichincha, deberá expedir los reglamentos que se consideren necesarios, o, adecuarlos a la presente reforma, sin que sus disposiciones contravengan lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, y el Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación.

ARTÍCULO TERCERO.- La Asociación de Atletismo de Pichincha, deberá reportar al Ministerio del Deporte toda variación en su directorio y estatuto, las cuales no tendrán efecto sin la aprobación debida.

ARTÍCULO CUARTO.- La Asociación de Atletismo de Pichincha, expresamente se compromete y acepta ante el Ministerio del Deporte, impulsar las medidas de prevención del uso de sustancias prohibidas destinadas a potenciar artificialmente la capacidad física de las y los deportistas o a modificar los resultados de las competencias, así como respetar las normas antidopaje, quedando prohibido el consumo o la utilización de sustancias no permitidas, acorde con las disposiciones de la Ley.

ARTÍCULO QUINTO.- La Asociación de Atletismo de Pichincha, responderá por todas las obligaciones y gozará de todos los derechos que hubiere adquirido a lo largo de su vida jurídica, bajo la presente denominación o cualquier otra que hubiese ostentado, siempre que se llegare a determinar que se trata de la misma organización deportiva.

ARTÍCULO SEXTO.- La veracidad y exactitud de los documentos presentados por la Organización Deportiva son de su exclusiva responsabilidad, así como el procedimiento legal para la reforma estatutaria.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Una vez notificado el presente Acuerdo Ministerial a la Organización deportiva, la misma deberá registrar su Directorio definitivo en este Portafolio de Estado, en un plazo máximo de tres meses.

ARTÍCULO OCTAVO.- El presente Acuerdo Ministerial deroga y reemplaza a todos los Acuerdos y Estatutos preexistentes de la Organización Deportiva.

ARTÍCULO NOVENO.- En caso de silencio de las disposiciones estatutarias, se aplicará lo previsto en la Ley de Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento General, las disposiciones pertinentes del Código Civil y las reglas generales del

derecho. Las disposiciones del estatuto que contengan contradicción a normas legales y reglamentarias se tendrán por no escritas, siendo por tanto inaplicables.

ARTÍCULO DÉCIMO.– Dispóngase a la Dirección Administrativa de este Portafolio de Estado, notifique a la Dirección de Comunicación Social, a la Dirección de Asuntos Deportivos y al peticionario con el presente Acuerdo Ministerial, así como gestione su publicación en el Registro Oficial.

ARTÍCULO UNDÉCIMO.- Dispóngase a la Dirección de Comunicación Social, se publique el presente Acuerdo Ministerial en la página web de este Portafolio de Estado.

ARTÍCULO DUODÉCIMO.- Este Acuerdo Ministerial entrará en vigencia desde su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en San Francisco de Quito D.M., el 21 de septiembre de 2022.

María Belén Aguirre Crespo
SUBSECRETARIA DE DEPORTE Y ACTIVIDAD FÍSICA
DELEGADA DE LA MÁXIMA AUTORIDAD

Elaborado por:		Abogada de Asuntos Deportivos
Revisado y Aprobado Por:		Director de Asuntos Deportivos Subrogante